RAWSON, 21 de septiembre de 2023.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“B., D. E. s/ Acción preventiva del daño-Amparo” (Expte. Nº 25873 – Año: 2023)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que vienen los presentes para resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, y la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, en el marco de la ley V N° 84.----------

------ **1. La demanda.** ----------

------ Que el proceso se inició el día 15 de julio de 2023 (CRU 003935000000058700-2), ante la Cámara de Apelaciones de Trelew.----------

------ El señor D. E. B., en su carácter de Intendente de Rawson y vecino de la ciudad interpuso amparo ambiental contra la empresa S. SA/ S. SA, para que de manera urgente e inmediata cese con el vertido de líquidos y lodos que arroja la obra del dragado del puerto de Rawson en la costa de Playa Unión, “…por provocar la lesión al derecho a un ambiente sano y limpio, al derecho humano a la salud, a la salubridad e higiene del municipio, mediante actos administrativos, judiciales o de cualquier otra índole, que impliquen el cese definitivo de todos los actos y omisiones ilegales que llevan adelante…”.-----

------ También solicita que se ordene a la empresa, en un plazo perentorio no superior a 30 días, la realización de las tareas de recomposición del bien colectivo dañado, esto es, la erradicación y el saneamiento de la zona afectada por el vertido, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 41 de la CN.----

------ Asimismo, requiere que se mande a la Secretaría de Ambiente y a la

Secretaría de Infraestructura de la Provincia del Chubut a ejercer mediante actos administrativos, judiciales o de cualquier otra índole el poder de policía que le otorga la legislación vigente en la materia, bajo apercibimiento de aplicar "astreintes" a los Secretarios de cada área, por cada día de mora del plazo señalado.----------

------ Relata que la empresa S. SA se encuentra asociada con S. SA, y que es la encargada de prestar el servicio de dragado de la zona portuaria y del canal de acceso al puerto de Rawson, en virtud del contrato suscripto con la Provincia del Chubut. Señala que el 16 de julio de 2023, comenzó el vertido de los desechos que la draga retira del lecho del puerto a la zona costera de Playa Unión.----------

------ En el punto III funda la legitimación activa y pasiva. Respecto de esta última menciona que surge claramente de los instrumentos legales dictados por la Provincia del Chubut y el contrato para la obra del dragado, la legitimación de la empresa demandada, en tanto asevera que incumple con algunas de las disposiciones dadas por el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, en la Resolución 072/2023.----------

------ La competencia la basa en el art. 4 de la ley V N° 84.----------

------ Arguye que la responsabilidad civil en la afectación al derecho a un ambiente sano, resulta atribuible a la empresa ya que es la que produce el volcado de los sedimentos y líquidos peligrosos, en la costa de Playa Unión, sin disponer de las medidas de seguridad destinadas a evitar poner en riesgo a las personas mientras se llevan a cabo los trabajos de dragado. Considera que dicha acción es ilegal y que viola el marco normativo nacional, provincial y municipal, afectando el derecho al ambiente sano y el de la salud de la población.----------

------ **2. Declaración de incompetencia del juez de Cámara.** ----------

------ Interviene el Dr. Marcelo Peral, en su carácter de Juez de la Cámara de Apelaciones de Trelew, y dicta en forma unipersonal la Sentencia Interlocutoria N° 22/2023. Entiende que conforme los términos de la demanda y la reforma introducida por ley V N° 180 a la ley provincial de amparo, la causa no resulta de competencia de esa Cámara de Apelaciones. Esto en virtud de que la demandada no se encuentra comprendida dentro de la enumeración taxativa efectuada en el artículo 4 de la ley V N° 84, que precisa con claridad en que supuestos las Cámaras de Apelaciones deben entender como tribunal de primera instancia y en forma unipersonal en las acciones de amparo.---------

------ Por ello, y toda vez que la acción no estaba dirigida contra ninguno de los poderes y organismos mencionados en la norma referida, el Magistrado consideró que tanto él como esa Cámara eran incompetentes para intervenir en el caso y en consecuencia remitió las actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson.----------

------ **3. El Dictamen de la señora Fiscal General Jefa de Rawson.** ----------

------ Recibidas las actuaciones en el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, fueron enviadas a la señora Fiscal General Jefa de Rawson, para que tome intervención y emita su dictamen respecto de la competencia. ----------

------ Dicha Magistrada opina que de conformidad a las previsiones del art. 4 de la ley V N° 84, resulta competente para entender en el trámite el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson. Esto en tanto la demandada, S. SA/ S. SA, no se encuentra incluida dentro de las personas mencionadas en el art. 4 tercer párrafo de la ley V N° 84 (hoja 17).----------
---

----- **4. La intervención del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson.**----------

------ A su turno, la señora Jueza del Juzgado de Primera instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, tuvo por iniciada la acción de amparo contra S. SA/ S. SA. Luego de analizar sus fundamentos expone que aunque el amparista no hubiera invocado el derecho aplicable, el caso, en cuanto a su objetivo y presupuestos, se enmarca en lo que se conoce como "acción preventiva del daño", que se encuentra prevista en los arts. 1710 y siguientes del CCyCN. Recuerda que ese instituto no tiene una vía procesal específicamente regulada, y que los autores opinan que se puede canalizar a través del tipo de procedimiento que resulte más útil para prevenir un daño o hacer cesar el que se esté realizando.----------

------ En ese contexto y teniendo en miras los especiales caracteres del derecho involucrado, la función preventiva del daño y el principio precautorio, consideró preliminarmente reunidos los requisitos para admitir la demanda.---

------ A continuación, desprendió del punto 1.3 del objeto de la acción, que era necesario integrar la *litis* con la Provincia del Chubut. Juzgó que de lo allí peticionado, surgía su carácter tanto de titular de la obra concesionada a las demandadas, como de su accionar para autorizar el inicio de la misma, en las condiciones que se denuncian en autos, que podrían ser lesivas, además, del ambiente.----------

------ En virtud del deber que poseen los jueces y juezas de analizar los presupuestos de las acciones que se instauran, a fin de evitar posteriores planteos nulificantes o arribar a una sentencia que condene a quien no ha tenido posibilidad de defenderse, ordenó integrar la *litis* con la Provincia del Chubut, en los términos del art. 90 del CPCC, la recaratulación de la demanda, y que se corra traslado de esta a la empresa S. SA/ S. SA y a la Provincia del Chubut.—

------- **5. La contestación de la demanda de la empresa S. SA.**-----

------ El presidente de la empresa S. SA, contesta el traslado conferido (ID 1155628). Expone que la actora no posee legitimación para incoar la acción en tanto alega que las pruebas aportadas a la causa por esa parte, no acreditan en

modo alguno la existencia de un daño o una lesión jurídica, tal como lo denunciara. Asevera que no existe transgresión y/o violación a ninguna norma o resolución.----------

------ Luego señala que opone la excepción de falta de legitimación pasiva en relación a toda responsabilidad que se le reclama por el Contrato suscripto con el Estado Provincial, a través del Ministerio de Infraestructura, Energía y Planificación, para la realización de la obra de dragado, pues aduce que se sustenta sobre bases absolutamente falsas e inexactas, ya que la empresa ha actuado legal y responsablemente dentro del marco de contrato.----------

------ Subsidiariamente contesta demanda, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la actora. Efectúa la negativa genérica que es de práctica y realiza las negativas particulares. Desarrolla un relato de los hechos, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.----------

------ En el punto X solicita la integración de la *litis* con la Municipalidad de Rawson como codemandado o tercero obligado. Esto a los fines de salvaguardar el derecho de defensa en juicio de quienes se encuentran vinculados en el acto y a fin de verificar la presencia actual o eventual en el proceso, de todos aquellos sujetos imprescindibles para el logro de una sentencia válida.----------

------ **6. La contestación de la demanda de la Provincia del Chubut.**---------

------ La Provincia contesta la acción entablada, solicitando su rechazo en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la actora (ID 1158139).--------

Opone excepción de incompetencia, en tanto aduce que esta constituye un impedimento legal insoslayable para que la jueza de primera instancia siga entendiendo en la causa en la que es parte. Remarca que conforme lo establecido en el art. 4 de la ley V N° 84, la Magistrada debe declararse incompetente y remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones de Trelew.-

------ Expone sus fundamentos respecto de la improcedencia de la acción por la falta de cumplimiento de los presupuestos previstos en la ley V N° 84. Invoca que no se encuentra acreditado que exista una actividad estatal que pueda reputarse como manifiestamente arbitraria o ilegitima, ni una lesión constitucional. Plantea que la accionante posee otro medio legal más idóneo para dirimir la cuestión, que requiere mayor debate y prueba.----------

------ Efectúa su relato de los hechos, plantea la legítima actuación del Estado, en tanto la génesis de la obra se encuentra en la imperiosa necesidad de mejoramiento de la operatoria y actividad portuaria, para lo cual se suscribió un convenio de cooperación específico entre el Ministerio de Transporte de la Nación y la Provincia del Chubut para el dragado del Puerto de Rawson.-------

------ Menciona que la trascendencia de la obra radica en que por ella se persigue recuperar la plena operatividad del puerto, y los barcos pesqueros que realizan la descarga en los muelles no dependan de la altura de las mareas. Ofrece prueba, y hace reserva del caso federal.----------

------ **7**. El día 4 de agosto de 2023 (ID 1165925), se presentan en forma espontánea el señor W. D. B., y las señoras G. H. G. y S. S. M., en calidad de ciudadanos y ciudadanas de la comunidad de Rawson y Playa Unión con derecho de acceso a la justicia, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8 del Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), aprobado por ley 27.566. Peticionan que se les permita participar del proceso y ofrecen prueba documental. ----------

------ **8. La declaración de incompetencia efectuada por la Jueza de Primera Instancia de Rawson.** ----------

----- Que en fecha 7 de agosto de 2023, la señora Jueza, considera necesario expedirse respecto de la excepción de incompetencia formulada por la accionada.----------

------ Refiere que coincide con lo manifestado por la Provincia del Chubut, en tanto -asevera- que resulta evidente que han variado las circunstancias que dieron inicio a las presentes actuaciones y que merecieron la declaración de incompetencia resuelta por el Dr. Marcelo Peral de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, en la Sentencia Interlocutoria N° 22/2023-SIAU, en la cual se consideró solo la acción de amparo contra la empresa S. SA/S. SA.-----

------ La Magistrada estima que además no existió objeción y/o planteo de falta de legitimación pasiva de la excepcionante, por lo que se declara incompetente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones, de conformidad a lo prescripto en el art. 4 de la ley V N° 84, conforme texto modificado por la ley V N° 180. En consecuencia remite las actuaciones al Dr. Marcelo Peral, juez de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, para que siga con su tramitación.----------

------ **9. La sentencia interlocutoria de la Cámara de Apelaciones de Trelew.**----------

------ Que en fecha 10 de agosto de 2023, el Dr. Marcelo Peral, integrante de la Cámara de Apelaciones de Trelew, emite en forma unipersonal la Sentencia Interlocutoria N° 25/23-SIAU.----------
----- El Magistrado para así decidir, luego de hacer un relato de las constancias de la causa, manifiesta que en atención a los términos del escrito de demanda, a la persona jurídica que el actor demandó y teniendo en cuenta la secuencia de actos procesales, presentaciones y planteos efectuados, no encuentra motivos para modificar la opinión que expresó en la Sentencia Interlocutoria N° 22/2023.----------

------ Desprende de la lectura del escrito de demanda que surge con claridad que el actor no pretendió traer a juicio a la Provincia y sólo demandó a la empresa S. SA/ S. SA, por entender que esta, es quien produce el volcado en Playa Unión, siendo la única responsable de la afectación del medio ambiente que alega como base de la acción promovida.--

------ Con sustento en que el accionante solo demando a una persona jurídica no comprendida en la enumeración taxtativa efectuada en el artículo 4 de la ley V N° 84, considera que la Cámara resulta incompetente para intervenir como tribunal de primera instancia.----------

------ Juzga que la integración de "oficio" de la *litis* con la Provincia "…-sólo porque en una petición secundaria y colateral del escrito inicial el actor básicamente solicita se ordene a la Secretaria de Ambiente y a la Secretaría de Infraestructura de la Provincia del Chubut, que ejerzan el poder de policía que les otorga la legislación vigente-…", no autoriza ni justifica la incompetencia declarada por la Jueza de Primera instancia, aunque al disponerla haya mencionado el art. 90 del CPCC.----------

------ Razona que de admitir la declaración de incompetencia efectuada por la Jueza, mediante providencia de fecha 7/8/2023 y asumir la continuidad de la tramitación del expediente, implicaría aceptar como válido y posible que en los procesos de amparo, que deben tramitar ante Juez de Primera Instancia, el Magistrado al que la ley le atribuye la competencia puede desprenderse de manera voluntaria y discrecional del conocimiento de la causa, ya que a tal efecto le alcanzaría con disponer la citación de la Provincia o de alguno de los entes o reparticiones referidos en el art. 4 de ley V N° 84 y luego alegar el cambio de las circunstancias que determinaron la atribución de la competencia a su respecto. Cita la Sentencia Interlocutoria N° "32/2022" de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Por lo expresado, el Camarista no acepta la incompetencia decretada por la Jueza de Primera Instancia y en consecuencia resuelve no avocarse al conocimiento de la causa, ratificando la incompetencia que había declarado en la Sentencia Interlocutoria N° 22/2023-SIAU, remitiendo los actuados a este Superior Tribunal, en virtud del conflicto negativo de competencia suscitado.-

----- **10. El Dictamen del Procurador General.** ----------

------ Que recibidas las actuaciones ante este Superior Tribunal de Justicia, se corrió el correspondiente traslado al señor Procurador General de la Provincia, quien emitió Dictamen 98/23. Luego de efectuar el desarrollo fáctico de las presentes actuaciones, teniendo en consideración la literalidad de la ley, opinó que compete a la Cámara de Apelaciones el amparo sólo cuando la acción es "interpuesta" contra el Estado Provincial o alguna otra persona o entidad identificada en el tercer párrafo del art. 4 de la ley V N° 84. Manifiesta que se trata de una excepción al principio general de competencia que fija el primer párrafo de dicha norma.----------

------ Aprecia que como en este caso la acción de amparo fue interpuesta contra particulares, resulta competente la Jueza de Primera Instancia (art. 4 ley V N° 84, primer párrafo). Considera aplicable el criterio sentado en la Sentencia Interlocutoria N° 38/2022 de este Superior Tribunal.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Las presentes actuaciones llegan a conocimiento del Pleno de este Superior Tribunal de Justicia, por lo dispuesto en el art. 179 inc.1, párr. 1.2. de la Constitución Provincial. Ello, toda vez que se trata de un conflicto negativo de competencia suscitado entre la Dra. Amorina Testino, Jueza de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson y el Dr. Marcelo Peral, Juez de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Trelew.-

------ **II.** Para dirimir la controversia resulta necesario analizar los fundamentos dados por la Magistrada y el Magistrado intervinientes, así como las precisiones legales, doctrinarias y jurisprudenciales vinculadas a la competencia, en general, y a la acción de amparo, en especial.----------

------ Así, por un lado, cabe recordar que este Superior Tribunal tiene dicho que "…la función jurisdiccional en nuestro sistema político institucional, ha sido erigida por la Constitución Nacional en un Poder del Estado autónomo e independiente, que a su vez las Provincias están obligadas a asegurar, donde se

delimitan los órganos que han de ejercerlo, establecen las pautas de su organización -reservando algunos aspectos a otros Poderes- y la forma de designar y remover sus miembros. La competencia es, entonces, la aptitud del juez para ejercer esa jurisdicción en un caso determinado (en el concepto de Alsina - Derecho Procesal -Tomo II- pág. 512). En tanto no surja de la propia Constitución, es atribuida -según la organización adoptada- por la Ley que la reglamenta distribuyéndola entre los distintos jueces teniendo en cuenta el territorio en el que la ejercen, más otras pautas generalmente derivadas del principio de la división del trabajo (materia, valor, grado, turno)…". (SI N° 124/SACE/22).----------

------ Y sobre ello ha sentenciado que "…Se trata de un presupuesto del proceso que debe ser verificado "*in limine litis"* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse de oficio…" (STJ Fallo citado).---------- ----------

------ Por otra parte, la reforma constitucional de 1994 reguló expresamente sobre el amparo fijando las condiciones de su ejercicio y su carácter operativo, para tutelar los derechos fundamentales de la manera sumarísima que prevean las normas vigentes (art. 54 de la CP). No podemos soslayar que las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para su vigencia efectiva (CSJN, Fallos: 332:111).----------

------ Ahora bien, este instituto ha sido regulado en el ámbito provincial por la ley V N° 84, la que estableció un marco amplio de competencia en cabeza de la totalidad de jueces de primera instancia, sin distinguir por materia. Con la reforma dispuesta mediante el dictado de la ley V N° 180 al art. 4, este criterio se modificó y se restringió.----------

------ La norma, actualmente, ya no abarca a todos los magistrados sino solo a quienes resulten competentes en razón de la materia (civil), y para el supuesto en que la parte accionada reclame contra actos u omisiones emanados de alguno

de los poderes del Estado, o sus entes autárquicos o empresas específicamente indicadas en la norma, la jurisdicción se atribuye a las Cámaras de Apelaciones en lo Civil del lugar donde el acto u omisión se hubiere exteriorizado o tuviere efecto. Si se afectare el derecho de varias personas la competencia corresponde a la Cámara que hubiere prevenido. Asimismo, establece que si se interpone contra más de una persona, y alguna de ellas fuere el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo o el Poder Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, será igualmente competente la Cámara de Apelaciones en lo Civil. En todos los casos actuarán los camaristas en forma unipersonal. ----------

------ **III.** Dicho esto surge de las constancias de la causa, que la pretensión de autos procura que S. SA/ S. SA, cese con el vertido de los líquidos y lodos que arroja la obra del dragado de Puerto de Rawson en la costa de Playa Unión. El amparista invoca que se encuentran vulnerados los derechos a un ambiente sano y limpio, a la salud, a la salubridad e higiene del municipio. Esto, mediante actos administrativos, judiciales o de cualquier otra índole que impliquen el cese definitivo de todos los actos y omisiones ilegales que llevan adelante.-----

------ También se constata de las actuaciones que el amparo fue iniciado ante la Cámara de Apelaciones de Trelew, y que el señor Camarista actuante en forma unipersonal, declaró su incompetencia y la de dicha Cámara, en virtud de que la empresa demandada no se encontraba dentro de las personas enunciadas en el art. 4 de la ley N° 84, remitiendo las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en los Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson (Sentencia Interlocutoria N° 22/2023-SIAU).----------

------ Por otro lado, tenemos que arribadas las actuaciones a la primera instancia, el 20 de julio de 2023 la Jueza interviniente, tuvo por iniciada y admitida la acción impetrada contra S. SA/ S. SA, enmarcándola como una “acción preventiva del daño” (arts. 1710 y sigs. CCyCN). Asimismo, entendió necesario de conformidad a los fundamentos expresados en dicho escrito, la

necesidad de integrar la *litis* con la Provincia del Chubut, en calidad de litisconsorte obligado (art. 90 del CPCC), por su carácter de titular de la obra concesionada a las demandadas y de su accionar a los fines de autorizar su inicio en las condiciones denunciadas.----------

------ Tanto la empresa S. SA, como la Provincia del Chubut, contestaron el traslado de la demanda que se le confirió, ID 1155628 e ID 1158139, respectivamente.----------

------ Así observamos que la Señora Jueza de Primera Instancia de la ciudad de Rawson, mediante providencia del 7 de agosto de 2010, se expidió respecto de la excepción de incompetencia articulada por la Provincia demandada. Compartió lo allí manifestado y teniendo en consideración la variación de las circunstancias de la causa, en tanto esta se integra con el Estado provincial como demandado, de conformidad al art. 4 de la ley V N° 84, se declaró incompetente para continuar entendiendo en el expediente de marras, y giró las actuaciones a la Cámara de Trelew.----------
-- El Señor Camarista, rechazó la declinatoria efectuada por la Jueza de Rawson, y mantuvo la declaración de su incompetencia. Esto en el entendimiento de que la actora no pretendió traer a juicio a la Provincia y sólo demandó a la empresa. A su vez, consideró que la integración de oficio con la Provincia efectuada por la Magistrada de grado no autoriza ni justifica que se declare incompetente (Sentencia Interlocutoria N° 25/23-SIAU).----------
------ **IV**. Así quedó planteada la cuestión negativa de competencia.----------

------ Al respecto, cabe recordar que el art. 90 del Código Procesal Civil y Comercial, dispone que: ... *"Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso. Si así no sucediere, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que se señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso, mientras se cita al litigante o litigantes omitidos."*----------

------ Atento lo anterior, de las constancias de la causa, surge con claridad que la presente acción fue instaurada contra la empresa S. SA, a fin que cese con el vertido de líquidos y lodos que arroja la obra de dragado del puerto de Rawson, y que dicha empresa fue contratada por la Provincia del Chubut, a través del Ministerio de Infraestructura, Energía y Planificación, para la realización de la obra. Igualmente se infiere que las condiciones de dicha tarea se encuentran dadas en la Resolución 072/23- MAyCDS. ----------

------ Sin embargo, también se desprende palmariamente que la integración de la *litis* se modificó con el devenir del proceso. Circunstancia esta que difiere del antecedente jurisprudencial de este Superior Tribunal de Justicia, citado por el Juez de Cámara y el Procurador General.----------

------- Ello en tanto, analizados los fundamentos de los escritos de contestación de la demanda, presentados por la empresa demandada y la Provincia del Chubut, respectivamente, se puede colegir que ninguna de ellas se opuso o esgrimió causal alguna respecto de la integración necesaria de la *litis* con la Provincia. Tampoco expresó nada al respecto la parte actora, la que de conformidad a las constancias obrantes en el sistema LIBRA, fue debidamente notificada de la resolución adoptada. Por el contrario, la propia Provincia interpuso la excepción de incompetencia de la Jueza de Primera Instancia, atento su participación como demandada en el proceso, y en virtud de lo reglado por el art. 4 de la ley V N° 4.----------

------ Bajo estas tesituras, la naturaleza de la relación o situación jurídica controvertida, hace que resulte atendible la integración de la *litis* con la Provincia del Chubut. Esta procede, en tanto la demanda, cuestiona o pretende modificar la situación creada entre las partes de dicho contrato, en la que se halla en tela de juicio una relación o estado jurídico que es común e indivisible, no tolerándose un tratamiento procesal por separado. ----------

------ Resulta atinente, referir que el conflicto ambiental resulta complejo, pues este se conforma de multipartes, las que se deben incluir en el proceso judicial

producto de él. Esto, tanto en el conjunto activo como en el pasivo, donde tenemos potenciales “contaminadores” que incluye a los sujetos particulares que puedan haber contribuido con acciones u omisiones a la alteración del entorno y al Estado, que pudo haberlo hecho por acción u omisión. En consecuencia el proceso judicial debe expresar esos intereses y garantizar los derechos detrás de ellos.----------

------- A su vez y al tratarse de un litisconsorcio pasivo, “…la necesidad del dictado de una sentencia única en un solo proceso prevalece por sobre las reglas de la competencia, tanto absoluta como relativa. De ahí que si el juez es competente respecto de uno de los litisconsortes, debe entender en el juicio aunque no lo sea con respecto a los demás, de tramitarse juicios individuales. Asimismo, en virtud de la inescindibilidad de la situación jurídica que vincula a los litisconsortes, no puede plantearse problema alguno referente a la competencia por razón de la materia o del valor.” (Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación. Elena I. Hghton, Beatriz A. Areán. Tomo 2. Editorial Hammutabi. Pág. 342).----------

------ Por todo lo expuesto, de conformidad a lo reglado en el art. 4 de la ley V N° 84, juzgamos que la competencia de la presente causa, atento la integración de la *litis* con la Provincia del Chubut, corresponde a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, para entender en estos actuados, la que deberá continuar en cabeza del Dr. Marcelo Fernando Peral por ser quien previno en el trámite.-
-------- Por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia en Pleno: ----------
---------- **R E S U E L V E:**----------
------ **1°) DECLARAR** la competencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew para entender en las presentes actuaciones (art. 4 ley V N° 84 según ley V N° 180). ----------

------ **2º) HÁGASE SABER** lo decidido a la Jueza del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, mediante Inodi. ----------

------ **3°) REGÍSTRESE**, y oportunamente remítanse los autos a la cámara

competente. ----------

------ La presente se firma con cinco miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).-------

Fdo.: Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA - Dr. D. E. BAEZ - Dra. S. A. BUSTOS - Dr. Alejandro J. PANIZZI - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI. ---

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 25 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2023. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.